

SENTENCIA DEL 1RO. DE AGOSTO DEL 2007, No. 30

Resolución impugnada: Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de marzo del 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Axson Fidel Alexander Prensa.

Abogado: Dr. Antonio Sánchez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de agosto del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Axson Fidel Alexander Prensa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1809390-5, domiciliado y residente en la calle Isabel Segunda No. 8 del sector de Villa Faro del municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Sánchez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de julio del 2007, a nombre y representación del recurrente Axon Fidel Alexander Prensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, defensor público, a nombre y representación de Axson Fidel Alexander Prensa, depositado el 11 de abril del 2007, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido por la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de abril del 2007, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de junio del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente fijando la audiencia para conocerlo el 18 de julio del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de septiembre del 2006, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Axon Fidel Alexander Prensa, por violación a la Ley No. 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado

Dominicano; b) con relación a dicha solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió el 3 de octubre del 2006, una resolución de apertura a juicio contra el imputado; c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su fallo el 16 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Excluye los literales b y c del artículo 85 de la Ley 50-00 (Sic), por no haber sido demostrado ante el plenario la asociación para cometer el ilícito; SEGUNDO: Declara al justiciable Axson Fidel Alexander Prensa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-1809390-5, domiciliado y residente en la calle Isabel Segunda No. 8, sector de Villa Faro, culpable de haber trasgredido las disposiciones de los artículos 5-a, 58-a, 59 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; TERCERO: Rechaza la moción de aplicación de circunstancias atenuantes solicitadas por la defensa; CUARTO: Condena al justiciable Axson Fidel Alexander Prensa, al pago de las costas penales del proceso; QUINTO: Ordena la destrucción y decomiso de la droga incautada consistente en la cantidad de 291.43 gramos de cocaína clorhidratada; SEXTO: Fija lectura integral para el día 23 de enero del 2007, a las 9:00 A. M., horas de la mañana”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Axon Fidel Alexander Prensa, intervino la resolución ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Antonio Sánchez Martínez, a nombre y representación del señor Axson Fidel Alexander Prensa, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”; Considerando, que el recurrente Axson Fidel Alexander Prensa, por medio de su abogado, defensor público, Dr. Antonio Sánchez Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al principio de oralidad; Segundo Medio: Falta de motivos y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; Considerando, que los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta; Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: “Que la Corte al declarar inadmisibile su recurso tocó aspectos sustanciales del fondo conociendo en Cámara de Consejo del fondo del recurso; que no fundamentó su sentencia, y al señalar en qué falta había incurrido el imputado al presentar su recurso, como fuera que no observara el tiempo prescrito para el ejercicio del mismo o las demás formalidades preestablecidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, única posibilidad de la declaratoria de inadmisibilidat sin la discusión de los méritos del recurso; que al no señalar la Corte, qué afectaba el recurso que hiciera al mismo inadmisibile en la forma de presentación y por el contrario tocar aspectos del fondo del mismo en las condiciones que lo hizo, es evidente que ha desconocido el mandato de los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal”; Considerando, que la declaratoria de admisión o inadmisión, tanto del recurso de apelación como del de casación, tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el recurso intentado reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal para ser válidamente

incoado; en ese orden de ideas, si el recurso fuere inadmisibile, el tribunal de alzada deberá pronunciarla sin decidir sobre el fondo, en Cámara de Consejo; que, por el contrario, si el recurso es admisible, el artículo 420 del Código Procesal Penal, señala que recibidas las actuaciones, también en Cámara de Consejo, la Corte fija audiencia. De todo lo expuesto, se infiere, que la decisión de inadmisibilidad o admisibilidad, es previa al conocimiento del fondo del asunto, toda vez que en la segunda (admisibilidad), en la audiencia del fondo el recurrente tiene oportunidad de plantear los medios que estime de lugar para tratar de que se invalide o deje sin efecto la sentencia objeto del recurso; Considerando, que, en la especie, tal y como lo plantea el recurrente, la Corte a-qua, al examinar la admisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero del 2007, expresó lo siguiente: “Que en torno a los motivos planteados por el recurrente, esta Corte entiende que el Tribunal a-quo hizo una detallada reconstrucción de los hechos y correcta aplicación del derecho ya que respetó el debido proceso de ley e hizo una valoración de los medios probatorios de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; por lo que su recurso deviene inadmisibile”; con lo cual, evidentemente, la Corte a-qua tocó aspectos sustanciales y el fondo mismo del caso; en franca violación a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal; por todo lo antes expuesto, procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Axon Fidel Alexander Prensa contra la resolución dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de marzo del 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y casa la misma; Segundo: Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, mediante sorteo aleatorio para que conozca nueva vez el recurso de apelación; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do